TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º.- La Sociedad que se constituye se denomina "SUPERMERCADOS BRONCEMAR, SOCIEDAD LIMITADA", regulándose por lo establecido en lo presentes Estatutos y en lo no regulado o previsto en estos últimos, por el Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y demás normativa de aplicación.

Los pactos que se mantengan reservados entre los socios, entendiéndose aquellos como los que no vienen recogidos o han sido incorporados a los presentes Estatutos Sociales, no vincularán a la Sociedad ni a sus Administradores, y en consecuencia, no serán oponibles a aquella, ni a ninguno de estos últimos.

<u>ARTÍCULO 2º</u>.- La Sociedad tiene por objeto, el desarrollo y ejecución de las siguientes actividades empresariales:

- *a*).- Actividad Principal: La importación, exportación, transformación, industrialización, comercialización y venta, al por mayor y al detalle, de toda clase de mercancías; en especial la explotación de Supermercados del ramo de alimentación, similares de los ya mencionados que sean susceptibles de contribuir al mejor desarrollo de la Sociedad, (Códigos C.N.A.E.: G4639 y G4711).
- *b).* <u>Actividad Secundaria/Complementaria</u>: La explotación de bienes, muebles e inmuebles, propiedad de la Entidad, incluso a través de la cesión a terceros del uso de dichos bienes mediante contraprestación, (Códigos C.N.A.E.: N7739 y L6820).

Quedan a salvo las actividades sujetas a legislación especial.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo directo, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3º.- La Sociedad, que tiene nacionalidad española, y fija su domicilio en la Avenida Alcalde Ramírez Bethencourt, núm. 17, 9º-B, del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, (C.P.: 35004).

El Domicilio Social podrá ser trasladado a cualquier otro lugar, dentro del territorio nacional, por decisión del Órgano de Administración, correspondiendo a éste, igualmente, la creación, supresión o traslado de sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 4º.- La Sociedad ha sido constituida por tiempo indefinido, habiendo dado comienzo a sus operaciones el mismo día del otorgamiento de su escritura fundacional.

TÍTULO II.- CAPITAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES.

ARTÍCULO 5º.- El Capital Social, que se encuentra totalmente suscrito y desembolsado, se cifra en la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL €UROS, (75.000′00 €.-), y se encuentra representado por DOCE MIL QUINIENTAS, (12.500), Participaciones Sociales de SEIS €UROS, (6′00 €.-), de valor nominal, cada una de ellas, que están numeradas correlativamente, y a los meros efectos estadísticos, de la UNO, (1), a la DOCE MIL QUINIENTAS, (12.500), ambas inclusive.

Las Participaciones Sociales representativas del Capital Social no tendrán el carácter de Valores, no podrán estar representadas por medio de Títulos o de Anotaciones en Cuenta, ni denominarse Acciones. El único título de propiedad estará constituido por la escritura fundacional y, en caso de modificación del Capital Social o de transmisión "inter vivos" o "mortis causa" de Participaciones Sociales, por el documento público correspondiente. Las certificaciones del Libro Registro de Socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

Para todos los casos de aumento de Capital Social con emisión de nuevas Participaciones Sociales, los hasta entonces socios podrán ejercitar, dentro del plazo que a tal efecto señale el Órgano de Administración, y que no podrá ser inferior a un mes a contar desde la notificación que, a tal fin, éste les efectúe, el derecho a suscribir un número de Participaciones Sociales proporcional al valor nominal de las que ya poseían antes del aumento.

Transcurrido el plazo señalado, las nuevas Participaciones Sociales que no fuesen cubiertas, bien por renuncia expresa de los socios a ejercitar su derecho de suscripción preferente, o simplemente por no ejercitarlo dentro del plazo señalado, serán ofrecidas nuevamente por el Órgano de Administración a los socios que sí lo hubieran ejercitado, a los que otorgará un plazo no inferior a quince días ni superior a un mes, para su asunción preferente y desembolso. De exceder las peticiones al número de Participaciones Sociales ofertadas, se prorratearán entre los socios peticionarios en la misma proporción al de las antiguas poseídas.

Vencido este segundo plazo, quedará definitivamente cerrada la suscripción y, en su caso, reducido el acuerdo de ampliación de Capital y emisión de nuevas Participaciones Sociales a la suma del valor nominal y número de las efectivamente suscritas y desembolsadas, salvo que la propia Junta que acordase la ampliación aprobase, por unanimidad de los concurrentes, que las Participaciones Sociales disponibles tras el segundo período de suscripción puedan ser ofrecidas a terceros.

<u>ARTÍCULO 6º</u>.- Será libre la transmisión voluntaria de Participaciones Sociales, por actos "inter vivos", entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio.

La transmisión voluntaria, por actos "inter vivos", de Participaciones Sociales, a terceras personas, físicas o jurídicas, ajenas a esta Sociedad, se por lo dispuesto en el Art. 107 del Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital de la vigente, de acuerdo a las siguientes reglas:

- *a).* El socio que se proponga transmitir sus Participaciones Sociales deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración de la Compañía, haciendo constar el número y características de las Participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.
- **b).-** La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el Orden del Día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.
- c).- La Sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las Participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las Participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el Capital Social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las Participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia Sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el Artículo 140 del Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital o, en su caso, en la normativa que venga a sustituir a esta última.

d).- El precio de las Participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las Participaciones será requisito previo que una Entidad de Crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el Valor Razonable de las Participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por Valor Razonable el que determine un experto independiente, distinto al Auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los Administradores de ésta.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las Participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil.

e).- El documento público de transmisión de las Participaciones deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f).- El socio podrá transmitir las Participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

ARTÍCULO 7º.- El embargo de Participaciones Sociales, en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la Sociedad por el Juez o Autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante, así como las Participaciones Sociales embargadas. La Sociedad, a través de su Órgano de Administración, procederá a la anotación del embargo en el Libro Registro de Socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida.

Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra forma de enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las Participaciones Sociales embargadas. El Juez o la Autoridad administrativa remitirán a la Sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La Sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción del mismo.

El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar desde la recepción por la Sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto, la Sociedad, podrán subrogarse en el lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las Participaciones Sociales se distribuirán entre todos ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

ARTÍCULO 8º.- En caso de fallecimiento de un socio, y siempre y cuando ostenten respecto de este último el parentesco de ascendiente o descendiente en línea recta, o de cónyuge, sus herederos o legatarios adquirirán la condición de socios de la Entidad, pudiendo ejercer estos últimos los derechos de socio inherentes a las Participaciones Sociales adquiridas a título de herencia o legado, desde el propio momento del óbito del socio fallecido.

En el supuesto de que los adquirentes no se encuentren vinculados con el causante por el parentesco referido en el párrafo anterior, deberán comunicar al Órgano de Administración que son adjudicatarios de las Participaciones Sociales del socio fallecido, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el otorgamiento del título de adjudicación. El Órgano de Administración, una vez recibida esta comunicación, la pondrá en conocimiento de los demás socios y de la Sociedad en la forma, plazos y requisitos señalados en el Artículo 6º de los presentes Estatutos para que aquéllos o, en su defecto, esta última, ejerciten su derecho de adquisición

preferente, teniendo en cuenta que el plazo concedido a la Sociedad se inicia, precisamente, el día siguiente a aquél en que finaliza el concedido a los socios.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que ninguno de los socios ni la Sociedad ejercitare el derecho de adquisición preferente, el heredero o legatario pasará a ostentar, definitivamente, la cualidad de socio con los derechos y deberes inherentes a tal condición.

En su caso, y mientras la herencia permanezca sin adjudicar, en el plazo de un mes desde el fallecimiento del causante, los interesados en la sucesión comunicarán a la Sociedad el nombre de la persona que, de entre ellos designen, para que ejercite los derechos sociales, aunque todos responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de socio del difunto. En el caso de existir legados de Participaciones Sociales, mientras no se produzca la definitiva partición y adjudicación de la herencia del socio fallecido, los derechos de socio inherentes a tales Participaciones Sociales serán ejercitados por el legatario, y ello, desde el propio momento del fallecimiento del socio causante.

Las Participaciones Sociales del socio fallecido serán apreciadas en el valor real que tuvieren al día del fallecimiento, rigiéndose tal valoración por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, o por la normativa que sustituya a este último, para los casos de separación de socios, y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

ARTÍCULO 9º.- Las notificaciones reguladas en los tres artículos anteriores, referentes a las transmisiones voluntarias por actos "inter vivos", a las "mortis causa" y las transmisiones forzosas de Participaciones Sociales, se realizarán mediante carta certificada con acuse de recibo, o por cualquier otro medio fehaciente, a las personas a que se refiere el artículo 235 del Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, o según lo establecido en la normativa que, en su caso, lo sustituya.

Se considerarán ineficaces aquellas transmisiones de Participaciones Sociales que se hayan realizado vulnerando lo dispuesto en los citados artículos.

En todo caso, la adquisición, por cualquier título, de Participaciones Sociales deberá ser comunicada por escrito, por parte del adquirente, al Órgano de Administración de la Sociedad con indicación de su nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio. Sin cumplir este requisito de comunicación no podrá el expresado adquirente pretender el ejercicio de los derechos que he correspondan en la Sociedad.

A estos efectos y demás prevenidos en el Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la Sociedad llevará, bajo custodia y responsabilidad del Órgano de Administración, un Libro Registro de Socios en el que se inscribirán las circunstancias personales de los mismos, las Participaciones Sociales que cada uno de ellos posea, las variaciones que se produzcan y las rectificaciones, en tiempo y forma, de su contenido. Cualquier socio o titular de derechos reales o gravámenes sobre las Participaciones Sociales podrá consultar este Libro y obtener certificación de las Participaciones Sociales que figuren a su favor en el mismo.

<u>ARTÍCULO 10º</u>.- Para los casos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de Participaciones Sociales se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, debiendo anotarse en el Libro Registro de socios a que se refiere el último párrafo del artículo anterior la constitución de tales derechos.

En caso de copropiedad sobre una o varias Participaciones Sociales, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las Participaciones Sociales.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 11º.- Son Órganos de la Sociedad la Junta General de Socios y el Órgano de Administración.

A.- DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 12º.- Los socios reunidos en Junta General decidirán, con las mayorías legalmente establecidas, en los asuntos propios de la competencia de la misma, fijados en los artículos 198, 199 y 200 del Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, sin perjuicio de las especificaciones recogidas al respecto en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 13º.- La Junta General será convocada por el Órgano de Administración o, en su caso, por los Liquidadores de la Sociedad.

El Órgano de Administración, en cualquiera de las formas expresadas en el siguiente artículo, convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Si estas Juntas Generales no fueran convocadas dentro del plazo antes establecido, podrán serlo por el Secretario Judicial o Registrador Mercantil del domicilio social, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia del Órgano de Administración.

El Órgano de Administración convocará, asimismo, la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen al menos el cinco por ciento del Capital Social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Órgano de Administración para

convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Si el Órgano de Administración no atiende oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Secretario Judicial o el Registrador Mercantil del domicilio social si lo solicita el porcentaje del Capital Social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia del Órgano de Administración.

En caso de muerte o cese del Administrador Único, de todos los Administradores que actúen individualmente, de alguno de los Administradores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, cualquier socio podrá solicitar del Secretario Judicial y del Registrador Mercantil del domicilio social la convocatoria de Junta General para el nombramiento de los Administradores. Además, cualquiera de los Administradores que permanezca en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con ese único objeto.

El Secretario Judicial procederá a convocar la Junta de conformidad con lo establecido en la legislación de jurisdicción voluntaria. En el caso, del Registrador Mercantil, el mismo, convocará la Junta en el plazo de un mes desde que hubiera sido formulada la solicitud, indicará el lugar, día y hora para la celebración, así como el orden del día y designará al Presidente y Secretario de la Junta. Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la Junta no cabrá recurso alguno. Los gastos de la convocatoria serán de cuenta de la Sociedad.

ARTÍCULO 14º.- El Órgano de Administración convocará la Junta General mediante comunicación individual llevada a efecto por "Carta Certificada" o "Burofax", ambos con acuse de recibo, realizada a todos los socios en el domicilio designado por los mismos al efecto o, en su caso, el que conste en el Libro Registro de Socios. Cuando se trate de socios que residan en el extranjero sólo serán individualmente convocados si hubieran designado expresamente un domicilio dentro del territorio nacional a efectos de notificaciones.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el cargo de las personas que la realicen y el Orden del Día, en el que figurarán los asuntos a tratar, debiendo mediar entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General un plazo de, al menos, quince días naturales, computado a partir de la fecha en que hubiera sido remitido el anuncio de la convocatoria al último de los socios. No obstante, en los supuestos de fusión o escisión, la convocatoria de la Junta deberá realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha fijada para su celebración, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 3/2.009 de 3 de Abril, sobre modificaciones estructurales de las Sociedades Mercantiles.

La Junta General se celebrará en el domicilio social, salvo que el Órgano de Administración, en el anuncio de la convocatoria, señalare otro lugar distinto, pero siempre dentro del término municipal donde radique aquél.

En el supuesto de convocatoria de Junta General a la que corresponda decidir sobre tal traslado del domicilio social al extranjero, aquella deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la Sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la propia Junta.

ARTÍCULO 15º.- No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, la Junta General podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del Capital Social y los concurrentes acepten, por unanimidad, la celebración de la reunión y el Orden del Día de la misma.

ARTICULO 16^o.- Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General, pudiendo hacerse representar en la misma por otro socio, o por un tercero, mediante poder, especial o general para administrar todo el patrimonio del representado, conferido en documento público.

También podrán los socios hacerse representar en las Juntas Generales por otras personas físicas, distintas a las señaladas en el párrafo precedente, que ostenten Poder Notarial especial para asistir y votar, en nombre y representación de aquellos, en todas las Juntas Generales que se celebren con posterioridad al otorgamiento de tal Poder especial, siempre que el mismo se encuentre plenamente vigente y no le haya sido revocado por el propio socio poderdante.

La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

La representación comprenderá la totalidad de las Participaciones Sociales de que sea titular el socio representado.

La representación será siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado, en representación de sus propias Participaciones Sociales, tendrá el valor de revocación de la misma.

ARTÍCULO 179.- Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas Generales, tratándose de Órgano de Administración unipersonal, el Administrador Único y el socio designado por la propia Junta, respectivamente, siendo sustituido el primero, en caso de no asistencia, por otro socio que, igualmente, designe la misma; tratándose de Órgano de Administración pluripersonal no colegiado, el Administrador de mayor edad y el de menor edad, respectivamente, de entre los asistentes a la reunión; tratándose de Órgano de Administración pluripersonal colegiado, el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, respectivamente, pudiendo ser sustituidos cualquiera de ellos, en caso de ausencia, por el socio que la propia Junta designe. En todos los casos anteriores, la designación de Presidente y Secretario de la Junta nunca podrá recaer en una misma persona.

ARTÍCULO 18º.- Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. El Órgano de Administración estará obligado a proporcionárselos, igualmente en forma oral o escrita, de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio Órgano de Administración, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción

no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del Capital Social.

ARTÍCULO 19º.- Sin perjuicio de las especificaciones recogidas en los presentes Estatutos para determinados asuntos, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las Participaciones Sociales en que se divida el Capital Social, dando cada Participación derecho a un voto, y dejando a salvo la situación de conflicto de intereses regulada en el Artículo 190 del Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Art. 199 del Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital:

- *a).* El Aumento o la Reducción del Capital Social y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales para la que no se exija mayoría cualificada, requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las Participaciones Sociales en que se divida el Capital Social, así como el idéntico voto favorable de la mayoría de los socios de la Sociedad.
- *b).* La Transformación, Fusión o Escisión de la Sociedad, la Supresión o Limitación del Derecho de Suscripción Preferente en los Aumentos de Capital Social, la Cesión Global de Activo y Pasivo, la Exclusión de Socios, la Autorización a que se refiere el Artículo 230 del Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y el Traslado del Domicilio Social al extranjero, requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las Participaciones Sociales en que se divida el Capital Social, así como, igualmente, el idéntico voto favorable de la mayoría de los socios de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, la obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa concedida mediante acuerdo expreso de la Junta General, adoptado igualmente por una mayoría de votos que represente, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las Participaciones Sociales en que se divida el Capital Social de la Compañía, así como el idéntico voto favorable de la mayoría de los socios de la misma, y además, solo podrá ser concedida en el supuesto de que no quepa esperar daño para la propia Sociedad, o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la señalada dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

ARTÍCULO 19º bis. - No obstante lo dispuesto en los preceptos estatutarios precedentes, el Órgano de Administración podrá convocar las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, para ser celebradas de forma exclusivamente telemáticas, sin asistencia física de los socios o sus representantes a la misma, quedando supeditada, en todo caso, la celebración de tales Juntas exclusivamente telemáticas, a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada, y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como

audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de las Juntas Generales, tanto para ejercitar, en tiempo real, los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados.

A tal fin, el Órgano de Administración deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, teniendo en cuanta, especialmente, el número de sus socios de la Compañía.

En el anuncio de convocatoria de las expresadas Juntas exclusivamente telemáticas, se informará a los socios de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio de sus derechos por parte de estos últimos, y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de tales Juntas.

Igualmente, en las convocatorias de tales Juntas exclusivamente telemáticas se detallarán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por el Órgano de Administración para permitir el adecuado desarrollo de las mismas. En particular, el Órgano de Administración podrá determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de tales Juntas Generales. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante las citadas Juntas Generales celebradas de forma exclusivamente telemáticas, se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de dichas Juntas.

La asistencia a estas Juntas exclusivamente telemáticas no podrá supeditarse, en ningún caso, a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

En todo caso, las Juntas exclusivamente telemáticas se considerarán celebrada en el Domicilio Social de la Entidad, con independencia de dónde se halle el Presidente de tales Juntas.

En todo lo no previsto en este precepto estatuario, las Juntas Generales exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las Juntas presenciales, adaptadas, en su caso, a las especialidades que derivan de su naturaleza.

ARTÍCULO 20º.- En orden a la constatación de los acuerdos sociales, del modo de acreditarlos y de su elevación a instrumento público, se estará a lo dispuesto en los Artículos 202 y 203 del Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y 97 a 112, ambos inclusive, del Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 21º.- La impugnación de los acuerdos de las Juntas Generales se regirá por lo establecido en los Arts. 204 a 208 del Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

B.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 22º.- La administración de la Sociedad, se podrá confiar a un Administrador Único, a varios Administradores Solidarios, a varios Administradores Mancomunados, o un Consejo de Administración, correspondiendo, inicialmente, a los fundadores de la Sociedad, en la escritura constitucional de la misma, la elección y determinación del modo concreto de organizarla.

Posteriormente, la Junta General, mediante acuerdo expreso adoptado en tal sentido, por una mayoría de votos que represente, al menos, un porcentaje del sesenta y cinco por ciento del Capital Social de la Entidad, así como el idéntico voto favorable de la mayoría de sus socios, podrá optar alternativamente por cualquiera de los cuatro sistemas expresados, sin necesidad de modificación estatutaria al efecto, debiendo, en dicho supuesto, cesar o ratificar en sus cargos a los miembros del Órgano de Administración anterior y, en su caso, nombrar a los del posterior.

La competencia para el nombramiento de los Administradores o miembros del Órgano de Administración corresponde exclusivamente a la Junta General, pudiendo ser también ser cesados por esta última en cualquier momento, aunque tal extremo no conste en el orden del día de la misma. El acuerdo de la Junta General por el que se proceda al nombramiento, ratificación o cese, según los casos, de los Administradores o miembros del Órgano de Administración requerirá una mayoría de votos que represente, al menos, el sesenta y cinco por ciento del Capital Social de la Entidad, así como el idéntico voto favorable de la mayoría de sus socios.

Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la Sociedad, constituya o no modificación de los Estatutos, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

No podrán ostentar la condición de Administradores o miembros del Órgano de Administración de la Sociedad quienes se encuentren incursos en cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad legalmente establecidas al respecto.

El nombramiento de los Administradores o miembros del Órgano de Administración surtirá efecto desde el momento de su formal y expresa aceptación por parte de aquellos.

En los casos en los que se confíe la administración de la Sociedad a varios Administradores que actúen solidaria o mancomunadamente, el número mínimo deberá ser de dos, siendo el número máximo de administradores de cinco.

El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la Sociedad y uno o varios de sus Administradores o miembros del

Órgano de Administración requerirán acuerdo expreso de la Junta General que deberá ser adoptado por una mayoría de votos que represente, al menos, el sesenta y cinco por ciento del Capital Social de la Entidad, así como el idéntico voto favorable de la mayoría de sus socios.

<u>ARTÍCULO 23</u>º.- Los Administradores o miembros del Órgano de Administración, que podrán ser personas en las que no recaiga la condición de socios de la Entidad, ejercerán su cargo por tiempo indefinido y serán nombrados y revocados en cualquier momento por la Junta General. Tratándose de Consejo de Administración, el número de Consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a nueve.

Cuando la Sociedad adopte el sistema de administración por Consejo, dicho Órgano Social deberá designar, al menos, un Presidente y un Secretario, quiénes presidirán y levantarán acta, respectivamente, de las sesiones del mismo. Asimismo, para los casos concretos de ausencia o imposibilidad de asistencia de los reseñados Presidente y Secretario, el propio Consejo designará, de entre sus miembros y para dichos casos concretos, a aquellas otras personas que deberán sustituir a aquellos.

El Consejo será convocado por su Presidente, o por quien haga sus veces, en caso de ausencia, mediante carta certificada o "Burofax", con acuse de recibo, o Acta Notarial dirigida a los Consejeros al domicilio que de los mismos figura en el título del que deriva su nombramiento y, en su caso, en el de su aceptación, con siete días hábiles de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de la sesión prevista. En dicha convocatoria se detallarán los asuntos sobre los que se haya de deliberar o decidir.

Así mismo, los administradores que constituyan, un tercio de los miembros del Consejo, y previa petición al Presidente de este último, podrán convocarlo, indicando el orden del día y el lugar para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, en el caso de que el Presidente, sin causa justificada, no hubiera realizado la convocatoria en el plazo de un mes a contar desde la petición previa de los señalados consejeros.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurra a la reunión la mayoría de ellos. Cada Consejero podrá conferir su representación a otro, bastando un simple escrito en tal sentido para cada reunión. Ninguno de los presentes podrá tener más de una representación.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes o representados. No obstante, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado, y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo.

De las sesiones del Consejo se extenderá acta suficiente en el Libro que, a tal efecto, deberá llevar la Compañía, que será firmada por el Presidente y el Secretario. Las Certificaciones de las actas serán autorizadas por este último y visadas por aquél.

ARTÍCULO 24º.- El cargo de Administrador o miembro del Órgano de Administración será retribuido mediante la asignación de una cantidad alzada o fija anual. La cuantía de la retribución devengada a su favor será establecida, con periodicidad anual, en Junta General de Socios, mediante acuerdo que deberá ser adoptado por una mayoría de votos que represente, al menos, el sesenta y cinco por ciento del Capital Social de la Entidad, así como el idéntico voto favorable de la mayoría de sus socios, atendiendo primordialmente en su establecimiento, a la marcha de la actividad social, a la dedicación de los Administradores en las funciones que les resultan inherentes, y tomando en consideración las cantidades que se les asignen en concepto de dietas, de asistencia a reuniones compensatorias de labores de gerencia y administración.

En todo caso, la Junta General, mediante acuerdo expreso adoptado al respecto, establecerá el importe total que deban percibir el Administrador o los miembros del Órgano de Administración, según los casos, sin que dicho importe pueda exceder, en ningún momento, de la cantidad de CIEN MIL \leq UROS, (100.000 \leq .-), brutos por ejercicio económico, para cada uno de ellos.

El importe de la remuneración anual asignada al Administrador o a los miembros del Órgano de Administración, en su condición de tales, que sea aprobado por parte de la Junta General, permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación por ese mismo órgano societario, en los términos y las mayorías establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 25º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Órgano de Administración, extendiéndose a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en el artículo segundo de estos Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas del Órgano de Administración, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

La atribución del poder de representación corresponderá, según el sistema de administración adoptado, al Administrador Único, a cada uno de los Administradores Solidarios, a dos de los Administradores Mancomunados o, al propio Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.

El Consejo de Administración podrá, mediante acuerdo de delegación adoptado con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros, nombrar uno o varios Consejeros-Delegados o una Comisión Ejecutiva, especificando siempre, el régimen de actuación, funcionamiento y composición de tales órganos.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el Objeto Social.

A título meramente enunciativo y no limitativo, corresponden al Órgano de Administración las siguientes facultades:

<u>Actos de Administración</u>.- Administrar, en los más amplios términos, bienes muebles o inmuebles y toda clase de negocios, ostentando, incluso, las facultades hipotecarias sobre los mismos; celebrar arrendamientos, inquilinatos y aparcerías por el precio plazo y condiciones que

estime oportunos, y rescindirlos, modificarlos o prorrogarlos; reclamar y cobrar rentas, intereses, cupones, dividendos y cuantas cantidades le corresponda percibir; dar cartas de pago; hacer justos y legítimos pagos; desahuciar arrendamientos, colonos, inquilinos y aparceros y a quienes, por cualquier razón o titulo o sin él, ocuparen los inmuebles o fincas; constituir y retirar depósitos y fianzas de todas clases; asistir a toda clase de Juntas, emitiendo en ellas su parecer y voto, impugnar los acuerdos que se propongan o aprueben y ejercer y aceptar cargos; solicitar y contestar toda clase de actas notariales; recolectar y vender frutos; hacer reparaciones mayores y menores, obras necesarias o útiles y mejoras; contratar toda clase de riesgos, pactando las primas, condiciones, daños, plazos y demás pactos que estime convenientes, procediendo de la misma manera cuando se trata de bienes muebles; contratar y despedir empleados, obreros y técnicos; ejercitar tanteos y retractos arrendaticios rústicos y urbanos, de colindantes, de comuneros o cualquier otro; autorizar traspasos de locales de negocio; percibir toda clase de indemnizaciones; solicitar, aprobar e impugnar liquidaciones de todas clases; reclamar contra los actos derivados de todo tipo de impuestos que considere improcedentes, tanto en la vía de gestión, inspección, recaudación y económico-administrativa, como en la contenciosoadministrativa o ante Jurados, y pedir la devolución de lo indebidamente pagado; recibir y contestar la correspondencia postal, telegráfica y cualquier otra; enviar, retirar, recibir, de las oficinas correspondientes, toda clase de pliegos, valores, giros, metálico y paquetes o bultos y retirar de aduanas, empresas de transportes marítimo, terrestres o aéreo las mercancías o envíos consignadas a su nombre, ejecutando, cuando proceda, las reclamaciones oportunas.

Actos de Enajenación.- Comprar, vender, ceder, retrovender, permutar, adjudicar en pago o para pago de deudas, o por cualquier otro título oneroso, adquirir o enajenar bienes de todas clases, incluso inmuebles y derechos reales, valores, acciones, participaciones sociales, obligaciones, mercaderías, mercancías, muebles, vehículos de todas clases y maquinaria, y en general, constituir, modificar, transferir o extinguir el dominio y demás derechos reales; estipular y establecer libremente pactos, precios, plazos, intereses, modalidades y gastos, impuestos y arbitrios; percibir o abonar los precios de presente, confesarlos recibidos y aplazarlos en cuanto a sus respectivos pagos y cobros, constituir y aceptar prendas, hipotecas y condiciones resolutorias expresas y cancelarlas o extinguirlas, cuando así lo crea conveniente, subrogando al adquirente y subrogándose en las hipotecas, cargas o gravámenes que tuviera la finca adquirida; dar y tomar posesiones de bienes,

<u>Facultades dominicales</u>.- Realizar actos de riguroso dominio, como segregaciones, agrupaciones, divisiones materiales y horizontales, estableciendo, en este último caso, estatutos o reglamentos por los que haya de regirse la comunidad; declarar obras nuevas; constituir y disolver comunidades de bienes, aceptando la adjudicación de toda clase de bienes y derechos, incluso inmuebles, metálico y créditos, que a su favor se realice en las comunidades disueltas en pago de sus haberes; constituir y cancelar servidumbres de todas clases; inmatricular excesos de cabida y realizar nuevas descripciones de fincas; instar expedientes de dominio para inmatricular o reanudar tractos sucesivos interrumpidos, y expedientes de liberación de cargas y gravámenes; extinguir usufructos y ejercitar las acciones reales derivadas de los derechos inscritos conforme a la legislación hipotecaria; pedir manifestaciones y certificaciones de los Registros de la Propiedad, Mercantiles o cualquier otro.

<u>Préstamos</u>.- Solicitar, contratar, recibir y pagar o dar prestamos en efectivo por las cuantías, plazos, intereses y demás pactos o modalidades que convenga; fijar domicilios para notificaciones y requerimientos; valorar o tasar las fincas o bienes a efectos de subasta;

determinar costas y gastos; designar mandatarios; pactar procedimientos de ejecución, incluso los extrajudiciales; renunciar o pactar fueros; estipular, en suma, cuantas circunstancias sean necesarias.

<u>Facultades hipotecarias</u>.- Constituir, sustituir, subrogar, ceder, dividir, reducir, aceptar, modificar, proponer y cancelar hipotecas, mobiliarias o inmobiliarias, prendas con o sin desplazamiento de posesión, o cualesquiera otras, con el Banco de la Nación u otros bancos o entidades o sociedades, incluso organismos oficiales o personas individuales o jurídicas privadas.

Giros y Bancos.- Abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y de crédito o de cualquier otra clase, incluso en divisas, moneda convertible o de otro tipo especial, y retirar cantidades de las mismas o de Libretas de Ahorro, todo ello incluso con los Bancos de la Nación, mediante cheques, talones, transferencias, talones de ventanillas, ordenes de abono o de cualquier otra forma; dar conformidad u oponer reparos a extractos y liquidaciones de cuentas corrientes o de cualesquiera otras; retirar y seguir la correspondencia bancaria; librar, endosar, avalar, aceptar, negociar, intervenir, descontar, indicar y protestar letras de cambio y demás documentos de giro, trafico y crédito; constituir y retirar depósitos de efectivo o de valores, firmando los resguardos correspondientes; comprar, vender y pignorar obligaciones y acciones, incluso las del Banco de la Nación; suscribir nuevas acciones; comprar y vender derechos; canjear o cobrar títulos amortizados; y en general, realizar toda clase de operaciones bancarias, incluso de arriendo y utilización de cajas de seguridad.

Representación judicial y extrajudicial.- Comparecer ante toda clase de Oficinas, Centros y Funcionarios del Estado, Provincia Municipio y Administración preautonómica y autonómica, interponiendo y siguiendo, en todos sus trámites e instancias, toda clase de reclamaciones, alzadas y demás expedientes gubernativos o administrativos, firmando y ratificando escritos y diligencias; comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales, incoando, compareciendo y participando en toda clase de juicios civiles, incluso en suspensiones de pago y quiebras, criminales, contencioso-administrativos, reclamaciones económico-administrativas, procedimientos laborales y de jurisdicción voluntaria; otorgar a favor de Procuradores y Letrados poderes generales para pleitos, con todas las facultades generales habitualmente consignadas en estos apoderamientos y, además, con las especiales de avenirse o allanarse, incluso en conciliaciones, absolver posiciones, desistir o separase de demandas y recursos entablados, incluso el de casación, y transigir las cuestiones controvertidas; transigir créditos, acciones y derechos activos y pasivos y someterse al juicio de árbitros y amigables componedores, arbitrajes de derecho o de equidad, y establecer en cualquier contrato la cláusula arbitral.

Actos de Comercio. Otorgar y realizar operaciones mercantiles sin limitación alguna; intervenir en las sociedades en las que sea socio, ejercitando, a tales fines, los derechos sociales dentro de las prescripciones legales y estatutarias de cada caso particular; fundar, constituir, modificar y disolver sociedades civiles y mercantiles, anónimas, limitadas o cualquier otras, bajo el nombre, objeto, domicilio, duración, fecha de comienzo de operaciones, capital, estatutos y demás circunstancias y requisitos que las leyes vigentes determinen o que libremente acuerden; aportar a las mismas metálico y otros bienes, incluso inmuebles; suscribir y desembolsar, en todo o en parte acciones, participaciones o partes de capital; aumentar o reducir el capital social; asistir a Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, sean o no universales, tomando toda clase de acuerdos, incluso los de fusión o disolución. Aceptar en pago toda clase de bienes, incluso inmuebles, y aceptar cargos y poderes y desempeñarlos y ejercerlos.

<u>Contratas</u>.- Contratar directamente obras y servicios y suministros de todas clases; concurrir a toda clase de concursos, concursos-subastas y subastas, públicos o restringidos; presentar proposiciones y hacer pujar a la llana o por cualquier otro medio; presentar y retirar toda clase de documentos; comparecer ante la Administración Pública o cualquier Organismo Estatal, Provincial, Municipal, Autonómico o Preautonómico, presentando y retirando toda clase de escritos, solicitudes y documentos; aceptar impugnar liquidaciones provisionales y definitivas y adjudicaciones, también provisionales y definitivas; bormular protestas y reclamaciones; ceder los remates a terceros o aceptar cesiones de otros adjudicatarios, por los precios y condiciones que estipule; constituir, modificar, renovar, ampliar, reducir, ampliar, liquidar y cancelar fianzas y depósitos en metálico o en valores en la Caja General de Depósitos o en cualquier depositaria oficial o privada; cobrar los intereses y cupones de los títulos depositados; aceptar fianzas que se constituyan por terceros en su garantía y contratar las mismas; y otorgar y firmar las escrituras y documentos en que se formalicen tales contratos.

<u>Instrumentación</u>.- Otorgar y suscribir los documentos públicos o privados necesarios o convenientes a los fines de este poder, incluso los de subsanación, aclaración, adición y rectificación, y cuanta documentación oficial o administrativa sea necesaria o conveniente.

ARTÍCULO 26º.- Los Administradores responderán frente a la Sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la Ley o a los Estatutos Sociales.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

Todos los Administradores o miembros del Órgano de Administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

ARTÍCULO 27º.- La acción de responsabilidad contra los Administradores se entablará por la Sociedad, previo acuerdo de la Junta General, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio aunque no conste en el orden del día.

En cualquier momento la Junta General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento del capital social.

El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados.

La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

La aprobación de las Cuentas Anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.

<u>ARTÍCULO 28º</u>.- Los Administradores deberán ejercer sus cargos de forma leal para con la Sociedad y los socios que la integran, viniendo obligados, principalmente, a:

- **a).-** No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- **b).** Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c).- Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que los propios Administradores, o personas vinculadas a los mismos, puedan tener un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en sus condiciones de Administradores, tales como sus designaciones o revocaciones para cargos en el Órgano de Administración; la dispensa, en casos singulares, de los deberes u obligaciones de evitar las situaciones de conflicto de intereses en los términos expresamente detallados en estos Estatutos; la autorización para la prestación de cualquier clase de asistencia financiera, incluidas garantías de la Sociedad a favor de aquellos; el establecimiento con la Sociedad de una relación de servicios u obra; la dispensa de la obligación de no competir, directa o indirectamente, con la Sociedad; y el establecimiento de las remuneraciones que los mismos deberán percibir en el ejercicio de sus cargos.
- **d).-** Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

e).- Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

Los Administradores vendrán obligados a evitar tales situaciones de conflicto de intereses con la Sociedad, absteniéndose, en particular, de:

- **a).-** Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- **b).-** Utilizar el nombre de la Sociedad, o invocar su condición de Administrador de la misma, para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c).- Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Compañía, con fines privados.
 - d).- Aprovecharse para sí de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- **e).-** Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- **f).-** Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la misma.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Administrador.

En todo caso, los Administradores deberán comunicar a los demás miembros del Órgano de Administración y, en su caso, al Consejo de Administración, o tratándose de un Administrador Único, a la Junta General, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos, o personas vinculadas a ellos, pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Administradores serán objeto de información en la Memoria anual del ejercicio que aquellos vienen obligados a redactar de conformidad con lo dispuesto en la normativa societaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafos precedentes, la Sociedad podrá dispensar, en casos singulares, los deberes u obligaciones de evitar las situaciones de conflicto de intereses detallados en la totalidad de dichos párrafos, autorizando la realización por parte de un administrador, o una persona vinculada al mismo, de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

También deberá otorgarse por la Junta General la autorización cuando se refiera a la prestación de cualquier clase de asistencia financiera, incluidas garantías de la Sociedad a favor del Administrador, o cuando se dirija al establecimiento con la Sociedad de una relación de servicios u obra.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Órgano de Administración, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Administrador dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la propia Sociedad, o que el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General. En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del Administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

TÍTULO IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL, BENEFICIOS Y RESERVAS

ARTÍCULO 29º.- El ejercicio social dará comienzo el día 1 de Julio de cada año natural y concluirá el día 30 de Junio del inmediatamente posterior.

El Órgano de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, la Propuesta de aplicación del Resultado, el Informe de los Auditores de Cuentas, si la Sociedad viniese obligada a la verificación auditora de sus Cuentas, o hubiesen sido designados aquellos de forma voluntaria o

a solicitud de la minoría, y en su caso, el Informe de Gestión, así como, si así resultara igualmente obligatorio, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados, para su aprobación, si procede, por la Junta General. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmadas por todos los miembros del Órgano de Administración.

Las reseñadas Cuentas Anuales y, en su caso, el Informe de Gestión deberán venir firmados por todos los miembros del Órgano de Administración. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará así en cada uno de los documentos, haciendo constar la causa de dicha omisión.

ARTÍCULO 30º.- A partir de la convocatoria de la Junta General en que tales Cuentas Anuales y Documentos reseñados en el artículo precedente deban ser aprobados, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, del Informe de Gestión y del Informe de los Auditores de Cuentas, debiéndose mencionar expresamente en la convocatoria este derecho.

Durante ese mismo plazo, el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del Capital Social podrán examinar en el Domicilio Social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las Cuentas Anuales, sin que ello impida, en modo alguno, el derecho de la minoría a que se nombre un Auditor de Cuentas con cargo a la Sociedad.

<u>ARTÍCULO 31º</u>.- Los socios tendrán derecho a participar en la distribución de los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas Participaciones Sociales.

ARTÍCULO 32º.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se determinará por la Junta General el destino y distribución de éstos.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 33º.- En cuanto a la Liquidación y Disolución de la Sociedad se estará a lo dispuesto en el Título X, Capítulos 1 y 2, artículos 360 al 400, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 1/2.010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.